

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Setiembre de 1867, num. 268.)

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Al propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin previo conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresión de lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesiten para determinar su identidad; designándose el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impreso para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicación de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesión y sobre las circunstancias de los

editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del expediente al Gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicación del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose habrán de sujetarse á las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos á la previa censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaria del Gobierno superior civil, y en los departamentos por las personas que nombra la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que mas adelante se dirá, y con la brevedad posible los demás escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados, dentro del mismo dia en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10.º No se publicará escrito alguno sobre alguna religión, sobre la Sagrada Escritura ó el Moral cristiana, sin permiso del Obispo.

Art. 11.º No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1.º Los artículos que se viertan máximas ó doctrinas contrarias á la Religión Católica Apostólica Romana, al respecto de los derechos y prerogativas del Trono ó la Constitución del Monarquía y á la integridad de la Nación.

2.º Los dirigidos á excitar á la rebelión ó á perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

3.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

4.º Los calumniosos é injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se alude á determinados individuos.

5.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros y exciten á sus súbditos á la rebelión.

Art. 12.º Cuando un periódico publique hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo párrafos á que se refieran, y serán gratuitas, en lo que no escadan del triple de la impresion, sin que la redacción del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 13.º Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicación del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por

lo menos, de aquella en que deba empezar á repartirse.

Art. 14.º Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobación.

Art. 15.º Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos ó por cualquiera otro semejante se indique la supresión de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez, la multa de 200 escudos, de 400 por la segunda, y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 16.º El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 500 á 500 escudos á juicio del Gobierno de la isla; en caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera vez el periódico será suprimido.

Art. 17.º El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 18.º Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparación y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 19.º Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicación al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la capital sea cual fuere el punto en que el periódico aparezca, otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 20.º Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos

á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publiquen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impreso el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicación, y el impresor en último lugar: y por falta de los anteriores la imprenta, sus entres y efectos y los de la redacción en los periódicos quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresión.

Art. 25. Antes de ponerse en circulación cualquier impreso se entregarán tres ejemplares en la Secretaría del Gobierno superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldía si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus funciones, así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciera la entrega. De los tres ejemplares se enviara siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La Autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohiba la venta y distribución de todo impreso en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religión Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitución del Estado, á los Soberanos extranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el orden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. También podrá acordarse la prohibición de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó corporaciones; siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicidad de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil, y esta Autoridad, lo mismo en el caso que acaba de espresarse que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo también por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para

reclamar gubernativamente contra la prohibición de la publicidad de un impreso ante el superior gerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reservará á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar significar á V. E. su real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: faciliten á los diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. También es la voluntad de S. M. que á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignación hecha en el presupuesto del Estado, para las fabricas de las parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último, me manda S. M. llamar la atención de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacían las mismas corporaciones á los párrocos ó fabricas en virtud de concordias particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden que antecede, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos faciliten sin la menor demora al R. Prelado de esta Diócesis cuantos datos y noticias se sirva pedirles para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de este año, publicado en el Boletín oficial número 36, correspondiente al día 25 de Marzo siguiente.

También encargo á los Sres. Alcaldes entreguen en la Tesorería de pro-

vincia las pensiones ó asignaciones que anteriormente hayan satisfecho las corporaciones municipales á los párrocos ó fabricas, en virtud de concordias particulares, y que remitan á este Gobierno nota espresiva y detallada de las que sean, para que tenga debido cumplimiento lo que se ordena en el precitado Real decreto de 15 de Febrero.

Por último, á fin de secundar los piadosos deseos del Gobierno de S. M. espresados en el art. 23 de dicha soberana disposición, recomiendo á los Ayuntamientos consignen entre los gastos voluntarios de su presupuesto la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su respectiva parroquia, con el objeto de que pueda darse el culto con mayor esplendor.

Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casapizarro.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado varias dudas á algunos señores Alcaldes, respecto al cumplimiento de la circular de este Gobierno de 21 de Setiembre último, relativa á los títulos de que deben estar provistos los empleados municipales, me ha parecido conveniente advertir que todos los empleados retribuidos por los fondos municipales tienen que estar provistos del espresado documento, y en este caso se hallan:

- 1.º Los secretarios y los dependientes que haya en las Secretarías.
2.º Los facultativos titulares.
3.º Los maestros de instruccion primaria retribuidos por dichos fondos.

Los títulos que se les espida han de ajustarse al modelo que á continuación se inserta y en ellos han de estamparse las diligencias que se espresan en los adjuntos modelos.

El papel del sello en que han de estar extendidos los espresados títulos, ó que ha de unirse á ellos por reintegro, ha de sujetarse á la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Sueldo anual del empleo, Importe del sello. Rows: De menos de 3,000 rs., De 3,001 á 5,000, De 5,001 á 8,000, De 8,001 á 14,000, De 14,001 á 24,000.

Segovia 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

DON

Alcalde del distrito municipal de... y Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D... ha tenido á bien nombrarle el Ayuntamiento de (esta ciudad, villa ó lugar) en sesion de... para desempeñar el destino de... dotado con (el sueldo ó gratificación de) reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición segunda de la Instruccion de 28 de Noviembre de 1854, espido al referido D... el presente Título para que desde luego, y previos los requisitos espresados en dicha Instruccion y Real decre-

to de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este Título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el cumplimiento, el decreto mandado dar la posesion y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente, prohibiéndose espresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se ponga en posesion de su destino. Dado en... á de mil ochocientos sesenta y...

Título de á favor de Don

Los títulos de los empleados que sean nombrados por los Alcaldes deberán extenderse de la manera siguiente:

DON Alcalde del distrito municipal de

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de Don... he tenido á bien nombrarle en... de... para desempeñar el destino de... dotado con (el sueldo ó gratificación de) reales anuales. Por tanto, etc. (Igual en lo demás al anterior).

Dada la fórmula de los títulos y tomando de la Real orden de 2 de Diciembre de 1854 las que establece para el cumplimiento, el mandato de toma de posesion y certificacion de haber esta tenido efecto, hay que fijar la que debe usarse para los títulos de los empleados que sean nombrados por los Ayuntamientos, y para los que lo sean por los Alcaldes, la cual por analogia parece que debe ser la siguiente:

Fórmula para los primeros, que debe estamparse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los títulos que se hayan extendido en papel blanco (art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1854), son en la segunda del título cuando este do haya sido en papel sellado, en cuyo caso se suprimirá la indicacion del reintegro y solo se pondrá el cumplimiento y las demás diligencias...

Sello de la Alcaldía.

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... dotado con el sueldo de... que ha obtenido D... por acuerdo del Ayuntamiento de... de mil ochocientos sesenta y...

Cumplase lo mandado por el Ayuntamiento de (esta ciudad ó villa) y dese posesion á Don... del empleo de... después que se haya registrado este Título en la Secretaría, ar-

CIRCULAR.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia me dice con esta fecha lo que sigue:

El Sr. Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía General de este distrito, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Considerando conveniente al servicio, que al frente de todas las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península haya un Gobernador militar cuya categoría se halle en armonía con la importancia de las funciones que tienen que desempeñar, y teniendo presente que esta reforma puede llevarse á cabo sin que los gastos que ocasionen excedan de los créditos consignados en el presupuesto vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se establecen los Gobiernos militares de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Córdoba, Huelva, Cáceres, Albacete, Castellón, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaén, Avila, Salamanca, León, Palencia, Oviedo, Soria, Guipúzcoa y Vizcaya.

2.º Serán Gobernadores militares de las provincias de Toledo, Segovia y Guadalajara los Sub-Directores de las academias de Infantería, Artillería é Ingenieros que se hallan establecidas en las capitales de dichas provincias.

3.º El Gobernador de la provincia de Salamanca lo será también de Ciudad-Rodrigo, en cuya plaza fijará su residencia y en la capital de esta provincia desempeñará el cargo de Comandante militar el Oficial de mayor graduación empleado en activo en servicio en ella.

4.º Para el cargo de Gobernador militar de estas provincias, con excepción de las de que trata el art. 2.º, se rán nombrados Brigadieres que disfrutará el sueldo de tres mil seiscientos escudos anuales y la gratificación de cuatrocientos escudos para material de escritorio, que es lo mismo que tienen señalado en presupuesto los demás Brigadieres Gobernadores militares.

5.º Con el fin de que los gastos que ocasionen esta reforma no excedan de los créditos consignados en presupuesto, la elección para Gobiernos que se crean recaerá precisamente en los Brigadieres que se hallen actualmente empleados como Jefes de Brigada ó á las órdenes de los Capitanes Generales.

6.º Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores militares de nueva creación se pagarán con cargo al capítulo 8.º del presupuesto vigente, en el que hay crédito bastante para atender á este gasto.

7.º Los Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares de nueva creación, así como los de las demás provincias, serán elegidos de entre los Comandantes y Capitanes de Infantería que se hallan de reemplazo, mientras no quede estinguida esta situación, sujetándose respecto á la clase en que haya de recaer la elección á la plantilla aprobada por Real orden de 24 de

Marzo de 1866 y debiendo elevar las propuestas correspondientes á este Ministerio los respectivos Capitanes generales de distrito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, incluyéndole adjunta para los fines oportunos, relación nominal de los Brigadieres á quienes S. M. se ha dignado nombrar Gobernadores militares de las provincias que en la misma se indican, todo con arreglo á lo determinado en las precedentes prescripciones.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, quedando desde este día, en cumplimiento á dicha soberana disposición, hecho cargo del Gobierno militar de esta provincia.

Lo que se publica por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de todas clases á quienes particularmente interesa y de los demás habitantes de la provincia. Segovia 6 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia.

Debiendo renovarse la mitad de los Vocales electivos que componen esta Junta, se insertan á continuación las listas de los electores para cada una de las secciones, así como los artículos del reglamento orgánico de las Juntas, referentes á la elección, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el Domingo 27 del corriente, á las horas siguientes:

Elección de Vocales de la Sección de Agricultura, de once á doce de la mañana.

Id. de la sección de Industria de doce á una.

Id. de la de Comercio, de una á dos.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que según los datos que obran en esta oficina figuran en los repartimientos de la contribución territorial correspondiente al año económico actual.

Table with columns: NOMBRES, Cantidades, Escos. Mils., Pueblos en que son contribuyentes. Lists names like Sr. Conde de Puñonrostro, Sr. Conde de Santibañez, etc., with corresponding values.

Artículos del Reglamento.

Art. 15. La elección de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: de la Sección de Agricultura los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la sección de Industria: igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la sección de Comercio: el mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relación de mayores contribuyentes constare alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 18. Cada grupo de electores votará los individuos de la sección respectiva sin tomar parte en la elección de las otras, á no ser que algun elector lo sea por más de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos se repetirá la elección entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

chivándose en ella la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma del Alcalde.

Secretaria del Ayuntamiento de.....

Queda registrado este Título y archivada su copia en esta dependencia, con arreglo al art. 26.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma del Secretario.

Alcaldía de.....

Don..... Alcalde de este distrito municipal.

Certifico: que Don..... tomó posesion del destino de..... el dia..... de..... de 186..., habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instrucción de la misma fecha.

Fecha y firma del Alcalde.

Cesación.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de..... en virtud de (destitucion, separacion ó suspension de la plaza que desempeñaba) habiendo continuado sin interrupcion en dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma del Alcalde.

Fórmula para los segundos que debe estamparse en el mismo sitio y forma que la anterior.

La indicacion del reintegro si es necesaria como en el anterior.

Alcaldía de.....

Cúmplase lo mandado y dese posesion á Don.... en el empleo de..... (el resto como la anterior).

(La fórmula del registro, la de la toma de posesion y la del cese deberán ser exactamente iguales á las que se usen en los demás títulos.)

Consignados ya los formularios y requisitos que han de observarse para la expedicion de títulos á los empleados municipales, en cumplimiento de lo que está mandado, no deberá dejar de llenarse este indispensable requisito siempre que se nombre algun empleado, ó cuando obtenga algun aumento de sueldo (disposicion 2.ª de la Real orden de 10 de Febrero de 1853). De todo Título nuevo que se espida á cualquier empleado municipal deberá sacarse dos copias en el papel correspondiente (párrafo ter-

cepo, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861) de las cuales una quedará archivada en la oficina correspondiente (art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851) y la otra se unirá á la primera nómina en que se acredite el haber al interesado. Sin este requisito el Secretario del Ayuntamiento, encargado de la intervencion de los fondos municipales, no intervendrá el abono del sueldo (art. 10 del mismo Real decreto de 28 de Noviembre de 1851).

NOMBRES.

| NOMBRES. | Cantidades. | | Pueblos en que son contribuyentes. |
|--|-------------|-------|------------------------------------|
| | Escs. | Mils. | |
| Sr. Marqués de Ordoño..... | 743 | » | Varios pueblos. |
| D. José Pastor y Magan..... | 749,665 | | Lastras del Pozo. |
| D. Ramon de Orduña y Amarilla..... | 693,361 | | Muñopedro. |
| D. Antonio Sequera y Carbajal..... | 681,024 | | Varios pueblos. |
| D. Dionisio Bermejo Peralta..... | 672,549 | | Muñopedro. |
| D. Atapasio Oñate y Salinas..... | 662,782 | | Varios pueblos. |
| D. Juan Ramon Zorrilla..... | 602,142 | | Idem. |
| Sr. Marqués de San Felices..... | 595,320 | | Idem. |
| D. Joaquín Ezpeleta..... | 562,923 | | Idem. |
| D. Gavino Tomé de San Roman..... | 558,741 | | Segovia y Mozoncillo. |
| Sr. Marqués de Herrera..... | 546,368 | | Varios pueblos. |
| D. Bonifacio Rozalen Gutierrez..... | 544,613 | | Idem. |
| D. Mariano Robledo..... | 536,257 | | Idem. |
| Herederos de D. Serafin Etebanez Calderon..... | 507,113 | | Idem. |
| Sr. Conde de San Rafael..... | 468,845 | | Idem. |
| D. Manuel Gomez Olalla..... | 441,930 | | Lastras del Pozo. |
| Sr. Marqués de Castroserna..... | 432,781 | | Varios pueblos. |
| D. Félix Rico y Garcia..... | 430,511 | | Aguilafuente. |
| D. Joaquin de Boulligny y Fonseca..... | 364,586 | | Varios pueblos. |
| Sr. Marqués de Perales..... | 357,225 | | Idem. |
| Sr. Conde de Villariezo..... | 352,834 | | Idem. |
| Sr. Duque de Abrantes..... | 326,547 | | Idem. |
| D. Bonifacio Odriozola..... | 312,724 | | Idem. |
| D. Valentin Gil Virsedal..... | 301,015 | | Idem. |

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio de esta provincia, aprobadas para el corriente año económico de 1867 á 68.

NOMBRES.

| NOMBRES. | Cantidades. | | Pueblos en que son contribuyentes. |
|---------------------------------------|-------------|-------|------------------------------------|
| | Escs. | Mils. | |
| D. Sebastian Larios Najera..... | 233,200 | | Segovia. |
| D. Justo Pastor..... | 164,162 | | Idem. |
| D. Rufino Martin Muñoz..... | 161,915 | | Riaza. |
| D. Lesmes Arranz..... | 147,615 | | Segovia. |
| D. Severiano Arrivas..... | 147,615 | | Idem. |
| Sres. Ochoa y Compañia..... | 133,390 | | Idem. |
| D. Pedro Romero Sanz..... | 133,390 | | Idem. |
| D. Pedro Sanz Martin..... | 133,390 | | Idem. |
| Sres. Ochoa y hermanos..... | 133,390 | | Idem. |
| D. Agustin Velasco Labanas y hermano | 123,142 | | Cuellar. |
| D. Siro Mariano Gonzalez..... | 125,128 | | Segovia. |
| D. Bernardino Alonso..... | 108,400 | | Idem. |
| D. Pablo Romero Gilsanz..... | 108,321 | | Fuentepe layo. |
| D. Francisco Hurtado..... | 104,904 | | Segovia. |
| D. Pedro Velasco Traperó..... | 88,775 | | Sepúlveda. |
| D. Félix Gutierrez Arranz..... | 85,118 | | Segovia. |
| D. Andrés Soler Gomez..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Celestino Baeza..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Félix Bustillos..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Cayetano Perez de la Torre..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Genaro Canales Anton..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Agapito Alvaro Tapias..... | 76,956 | | Idem. |
| D. Eugenio Perez Casado..... | 69,297 | | San Ildefonso. |
| D. Diego Martinez Casariego..... | 69,297 | | Idem. |
| D. Pedro de la Peña da Raigada..... | 69,298 | | Idem. |
| D. Melchor Fernandez Campom..... | 69,298 | | Idem. |
| D. Ramon Martinez Piedra..... | 69,297 | | Idem. |
| D. José Benito Perez..... | 69,298 | | San Ildefonso. |
| D. Domingo Fernandez Acevedo..... | 69,297 | | Idem. |
| D. Pedro Vega Martinez..... | 69,960 | | Segovia. |
| D. Carlos Larios Najera..... | 69,960 | | Idem. |
| D. Florentino Gila Alvarez..... | 66,965 | | Idem. |
| D. Pedro Romero Gilsanz..... | 66,965 | | Idem. |
| D. Rafael Blanco y hermano..... | 66,965 | | Idem. |
| D. Jorge Saniz..... | 66,462 | | Idem. |
| D. José Martin Alonso..... | 65,932 | | Cuellar. |
| D. Sebastian Ruiz Pozo..... | 65,932 | | Navas de Oro. |
| D. Victoriano Velasco..... | 65,932 | | Segovia. |
| D. Epifanio Carretero..... | 65,932 | | Idem. |
| D. Toribio Rubio..... | 65,932 | | Idem. |
| D. Luciano Herrero Garcia..... | 65,932 | | Idem. |
| D. Antonio Ildefonso Gomez..... | 65,932 | | Idem. |
| D. Ricardo del Valle..... | 63,193 | | Idem. |
| D. Antonio Llorente Barrio..... | 62,595 | | Bernardos. |
| D. Juan Fuentes Arévalo..... | 62,595 | | Idem. |
| D. Leonardo del Pozo..... | 62,595 | | Idem. |
| D. Francisco Llorente..... | 62,595 | | Idem. |
| D. Leandro Yagüe..... | 62,595 | | Idem. |
| D. Pedro Gonzalez de Antonio..... | 62,540 | | Aldeonte. |
| D. Mariano Bartolomé Ballesteros..... | 61,798 | | Segovia. |

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por industria fabril y manufacturera, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio industrial de esta provincia aprobadas para el corriente año económico de 1867 á 68.

| NOMBRES. | Cantidades. | | Pueblos en que son contribuyentes. |
|---|-------------|-------|------------------------------------|
| | Escs. | Mils. | |
| D. José Riber..... | 231,917 | | Segovia. |
| D. Pedro Romero Gilsanz..... | 188,425 | | Fuentepe layo. |
| D. Luis Quintanilla Prieto..... | 123,755 | | San Ildefonso. |
| D. Mariano Lanchares..... | 118,582 | | Segovia. |
| D. Francisco Fanser Marugan..... | 109,975 | | Sangarcía. |
| D. Paulino Garcia Martin..... | 109,975 | | Idem. |
| D. Modesto Garcia..... | 109,137 | | Segovia. |
| D. Luis Bourgon..... | 108,904 | | Espinar. |
| D. Juan Manuel Lozano..... | 107,977 | | Sangarcía. |
| D. Manuel Herrero..... | 107,738 | | Segovia. |
| Sr. Marqués de Perales..... | 105,756 | | Idem. |
| D. Paulino Rodriguez Sandos..... | 104,940 | | Idem. |
| D. Epifanio Carretero..... | 104,940 | | Idem. |
| D. Manuel Tejero..... | 104,940 | | Idem. |
| D. Juan Manuel Zorrilla y Compañia..... | 102,025 | | Sepúlveda. |
| D. Ramon Vivancos Guerrero..... | 92,750 | | Melque. |
| D. Roman Escudero Maroto..... | 92,750 | | Muñopedro. |
| D. Pedro Sanz Martin..... | 93,280 | | Segovia. |
| D. Francisco Lopez..... | 93,280 | | Idem. |
| D. José Lozano Alonso..... | 92,750 | | San Ildefonso. |
| D. Baltasar Lopez Martin..... | 90,524 | | Santa Maria de Nieva. |
| D. José de Tomás Martinez..... | 87,450 | | Segovia. |
| D. Meliton Martin..... | 81,620 | | Idem. |
| D. Norberto Martin Lauros..... | 75,790 | | Idem. |
| D. Hipólito Mompin..... | 71,513 | | Santa Maria de Nieva. |
| D. Diego Montalvo y Sobrinos..... | 73,140 | | Sangarcía. |
| D. Francisco Lopez..... | 69,960 | | Segovia. |
| D. Justo la Fuente Gonzalez y Comp..... | 65,985 | | Riaza. |
| D. Sebastian Montalvo y Benito..... | 54,590 | | Sangarcía. |
| D. Toribio Rubio..... | 52,470 | | Segovia. |
| D. Julian Molina..... | 48,972 | | Idem. |
| D. José Martin Fernandez..... | 43,063 | | Sangarcía. |
| D. Lorenzo Sanz Cuesta..... | 42,932 | | Grado. |
| D. Mariano Gomez Benito..... | 39,750 | | Nava de la Asucion. |
| D. Nicanor Santa Maria..... | 37,312 | | Segovia. |
| D. Valentin Carretero..... | 37,312 | | Idem. |
| D. Felipe Gimeno..... | 37,312 | | Idem. |
| D. Pablo Martin..... | 37,312 | | Idem. |
| D. Martin Callara Esteiro..... | 36,305 | | Sepúlveda. |
| D. Tiburcio Mateo Herranz..... | 33,390 | | Sangarcía. |
| D. Modesto Salcedo Marugan..... | 33,125 | | Idem. |
| D. Eugenio Aban Rasó..... | 31,005 | | Navafria. |
| D. Federico de Orduña..... | 29,813 | | Muñopedro. |
| D. Nicolás Velasco Traperó..... | 28,626 | | Sepúlveda. |
| D. Eugenio de la Torre Ajero..... | 28,314 | | Cuellar. |
| D. Ambrosio Gordo Llorente..... | 28,314 | | Idem. |
| D. Anastasio Borreguero..... | 23,437 | | Turégano. |
| D. Ildefonso Frail Baeza..... | 23,453 | | Valledado. |
| D. Miguel Barrios..... | 23,436 | | Segovia. |
| D. Isidoro Sanz Sobrino..... | 22,127 | | Villaverde de Iscar. |

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á las presentes listas. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Joaquín Maria Labandera, Secretario.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El día 30 del actual, de doce y media á una de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la villa de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, 300 pinos padres del monte Pinarejo, tasados en 300 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

El aprovechamiento de los 300 pinos padres se considera dividido en 6 lotes de 50, ó sea el primero del núm. 201 al 250, el segundo del 251 al 300, el tercero del 301 al 350, el cuarto del 351 al 400, el quinto del 401 al 450 y el sexto del 451 al 500, y se admitirán proposiciones por lotes separados. El pago del importe de cada lote tasado uno en 50 escudos se hará en dos plazos: una mitad antes de la entrega del aprovechamiento y la otra del 1.º al 10 de Diciembre próximo.

Segovia 1.º de Octubre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.